

Poder Judicial de la Nación

**Incidente N° 2 – COLUMBIA SA DE SEGUROS s/ QUIEBRA s/
INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

Expediente N° 30599/2002/2/CA2

Juzgado N° 9

Secretaría N° 17

Buenos Aires, 18 de febrero de 2016.

Y VISTOS:

Viene apelada por el incidentista la resolución de fs. 284/294 en cuanto declaró prescripta una porción del crédito reclamado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El memorial luce a fs. 301/305 y fue contestado por la sindicatura a fs. 307/309.

A juicio de la Sala el recurso no puede prosperar.

Aún cuando los instrumentos en los que se sustenta el crédito invocado gozarían de la presunción de legitimidad, de lo que se trata, es de determinar, si ese crédito se encuentra prescripto.

El art. 377 CPCC dispone que la incumbencia del “*onus probandi*” corresponde a la parte que afirma la existencia del hecho controvertido o de un precepto que el juez o tribunal deba conocer, colocando en cabeza del litigante interesado la concreta comprobación de los presupuestos de hecho de la norma o normas que se invocaren como fundamento de la pretensión, defensa o excepción de que se trate.

Sobre tal premisa, incumbió a la incidentista demostrar la existencia del acto interruptivo de la prescripción.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

A tal fin, denunció que el crédito documentado en las boletas de deuda acompañadas había sido reclamado mediante la promoción de ciertas actuaciones judiciales.

La ejecución fiscal que tramitó ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N°4, Secretaría N°7, bajo el N°511054, no fue recibida en la instancia de trámite.

Si bien el incidentista ofreció como medio probatorio esa causa y libró oficio a fin de que fuera remitida, omitió instar la reiteración de esa diligencia, consintiendo la clausura del período de prueba.

En tales condiciones, no habiéndose acreditado la existencia de actos susceptibles de interrumpir la prescripción de la deuda por ABL correspondiente a la partida 0119069-08, corresponde confirmar la decisión adoptada en tal sentido, no siendo el Tribunal ni el funcionario concursal quienes tuvieran que suplir la inactividad de la parte.

Lo mismo ocurre con la deuda correspondiente a la partida 0220626.

En efecto: pese a lo sostenido por la recurrente la ejecución fiscal que lleva el N°712438 del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N°11, Secretaría N°22, corresponde a la partida 0119069 y no a la invocada por la incidentista, por lo que esas actuaciones no son aptas para interrumpir el curso de la prescripción de la deuda correspondiente a otra partida.

Por lo demás, el cálculo del plazo de prescripción ha sido efectuado por el magistrado de grado conforme la normativa que la propia recurrente invoca, no advirtiéndose que exista error en el cómputo que permita revertir la solución adoptada.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 18/02/2016

Firmado por: ~~Miguel Villanueva~~ ~~SECRETARIO DE CÁMARA~~ BRUNO (SECRETARIO), BUENOS AIRES Y OTROS s/INCIDENTE DE

Firmado (ante mí) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA
VERIFICACIÓN DE CREDITO Expediente N° 30599/2002



#23907348#141115043#20160217085811937

Poder Judicial de la Nación

Los agravios vertidos por el recurrente no constituyen una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido, por lo que corresponde declarar su deserción (cfr. doc. art. 265 y 266, Código Procesal), puesto que no puntualiza qué períodos y qué partidas no se encontrarían alcanzadas por la prescripción.

Por lo expuesto, se resuelve: Rechazar el recurso deducido por la incidentista y confirmar la decisión apelada. Con costas (art. 68 CPCC).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia junto con expedientes agregados.

USO OFICIAL

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

